



San Gil, Diez (10) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Sentencia No. 006 Radicado 2022-00076-00

Surtido el trámite establecido por el Decreto 2591 de 1991 y estando dentro del término señalado en el artículo 29 ibidem, procede el despacho a decidir en primera instancia la acción de tutela impetrada por el señor FREDDY GALLO ARAQUE, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 91'353.038 expedida en Piedecuesta, en contra de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SAN GIL.

I. ANTECEDENTES

El precitado ciudadano promovió acción de tutela en nombre propio en contra de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SAN GIL, propendiendo por la protección de sus Derechos Fundamentales al Debido Proceso, Trabajo, Mínimo Vital y Derecho a la Vida Digna, con base en los siguientes,

II. HECHOS

El acontecer fáctico sobre el cual se sustenta el amparo impetrado, se contrae a lo siguiente:

Afirma el inicialista que vive junto a su esposa y sus hijastras en una casa ubicada en la carrera 17 N° 15 – 29, Barrio Villa Olímpica de San Gil, la cual cuenta con un garaje donde guarda su vehículo, tipo automóvil de placas BGU-298, pero desde hace varios meses atrás tenía inconvenientes con un vecino que parqueaba la moto frente a su garaje, impidiéndole entrar el carro cuando llegaba de su trabajo, así que tenía que pedirle todos los días que moviera su moto.

Comenta que, el 15 de julio de 2022 se encontraba departiendo con unos familiares, se pasó de tragos y le pidió a un familiar que le entrara el carro al garaje ya que cuando llegó estaba, como siempre, la moto parqueada al frente y no lo pudo entrar, siendo así que trató de llamar al dueño de la moto, el señor ZANDDY BRAYAN GUALDRÓN, pero no salió, motivo por el cual le dio mal genio, le pegó con las manos a la moto y ésta se cayó, su familia lo calmó y entraron a la casa, pero minutos después, aproximadamente a las 6:40 de la tarde, tocó a su puerta un agente de tránsito, quien solicitó los documentos de su vehículo, manifestándole que le impondría un comparendo por un presunto accidente de tránsito, razón por la que se alteró, llamaron a la policía quien lo conduce al hospital para practicarle una prueba de alcoholemia, lo cual rehusó, pues no negó estar tomando, pero lo había hecho en su casa, lo que no está prohibido, y no ocasionó ningún accidente de tránsito, reiterando que el agente de tránsito lo buscó en su casa. Aduce que ante la negativa de practicarse la prueba le retienen su licencia de conducción por renuencia.

Adiciona que, ese mismo día el agente de tránsito JOSÉ ANTONIO PAEZ TORRES le impuso el comparendo N° 6867900000034793001, apoyado en la hipótesis de siniestros viales N° 109, que según la Resolución 11268 de 2021 del Ministerio de Transporte que contiene el Manual de diligenciamiento informe Policial de Accidente de Tránsito – IPAT, aduciendo defectos físicos o psíquicos, que no padece y reitera que no se encontraba manejando y/o conduciendo su vehículo, sino departiendo con su familia en su casa, y que la situación se generó por un problema de convivencia que debieron solucionar entre el señor ZANDDY y él, o buscar ayuda con la Inspección de Policía.

Expresa que, otorgó poder a una abogada para que interpusiera recurso de apelación en contra del comparendo mencionado, recibiendo respuesta el 01 de agosto de 2022, en la que le informan que “previa programación para la realización de la audiencia pública de descargos, se le remitirá la notificación al correo asignado en su petición”, adicionando que



hasta el momento no han fijado fecha para la audiencia que señala el código de tránsito, por lo cual el 5 de diciembre de 2022, reiteró la solicitud de fijación de fecha para dicha diligencia.

Advierte que, además, el catorce de septiembre de 2022, presentó una queja en contra en contra del agente de tránsito Antonio Páez, por abuso de autoridad y mal procedimiento, pero nunca recibió un llamado para ampliar la queja, o al menos una notificación de estar en trámite.

Así mismo, advierte que debido a esa situación no ha podido laborar desde esa fecha, es decir desde el 15 de julio de 2022, y tuvo que rechazar una oferta laboral que estaba buscando desde meses atrás, dependiendo ahora de los ingresos de su esposa, situación que afecta no sólo la economía de su hogar, sino también su estado de ánimo.

Aporta como pruebas los siguientes documentos en formato digital:

- Fotocopia del expediente N° 011, con ocasión de la orden de comparendo N° 68679000000034793001, de fecha 15 de julio de 2022.
- Álbum fotográfico del presunto siniestro vial acaecido el 15/07/2022
- Copia de la queja presentada contra el agente de tránsito el 13 de septiembre de 2022.
- Copia de certificación laboral.

III. PETICIONES

Del contenido de la demanda se concluye, que lo pretendido por el accionante es que se tutelen sus Derechos Fundamentales al Debido Proceso, Trabajo, Mínimo Vital y Derecho a la Vida Digna, y que en consecuencia, se ordene a la accionada que en un término perentorio (i) disponga de las acciones pertinentes para que se anule la orden de comparendo N° 68679000000034793001, de fecha 15 de julio de 2022; y (ii) que subsidiariamente se ordene la cancelación de la retención preventiva de la licencia de conducción N° 91353038, impuesto en la misma fecha.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez recibida por reparto virtual, según acta N° 5313 del 27 de diciembre de 2022, este Despacho mediante auto de la misma fecha admitió la acción de tutela, ordenando correr traslado de la demanda a la accionada para que efectuara pronunciamiento y ejerciera su derecho constitucional de defensa y contradicción. En el mismo interlocutorio se vinculó a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL, la CONCESION RUNT S.A. y la DIRECCIÓN NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO – SIMIT, para que se pronunciaran al respecto.

V. ARGUMENTOS JURÍDICOS Y FÁCTICOS DE LAS ENTIDADES ACCIONADA Y VINCULADAS

CONCESIÓN RUNT S.A.

Vía E-mail recibido el 28 de diciembre de 2022, por intermedio de la señora PATRICIA TRONCOSO AYALDE, en su calidad de Gerente Jurídica de dicha concesión, indicó no constarle la situación fáctica planteada, y que el RUNT sólo tiene a su cargo, la validación contra el SIMIT, para que, al momento de realizarse solicitud de trámites, se pueda validar en línea y en tiempo real, si la persona natural o jurídica cuenta o no con multas o comparendos asociados al documento de identidad o NIT según el caso. Respecto de la verificación de las direcciones registradas en el RUNT, informa que a través del comunicado



118 del 13 de septiembre de 2017 la Concesión RUNT S.A., dispuso la nueva funcionalidad “personas Naturales Direcciones”, que permite realizar las consultas de direcciones de los ciudadanos registrados en el sistema RUNT, sin restricciones, salvaguardando los lineamientos de lo señalando en la Ley 1843 de 2017, por tanto, pueden ser verificadas a través de dichas entidades.

Señala que los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela son ajenos al contrato de Concesión 033, que administra en la actualidad la Concesión RUNT S.A., siendo un tema administrativo que sólo compete a las autoridades de tránsito, debiendo tenerse en cuenta que los acuerdos de pago, notificación registro de embargos, y/o levantamiento de embargos, prescripción y demás procesos administrativos relacionados con multas e infracciones de tránsito son competencia exclusiva de las autoridades de tránsito, razón por la cual no entienden las razones de su vinculación al presente trámite, dado que ellos son sólo un repositorio de información reportada por varios actores, entre ellos los organismos de tránsito. Por tanto, si no se realizó la notificación en debida forma, no se decretó la prescripción, no se atendió la petición del actor, registro de pagos, etc., no es competencia de esa entidad.

Asevera que el RUNT no tiene competencia para eliminar o modificar la información de comparendos, ni para declarar su prescripción o para realizar acuerdos de pago, pues dicha función es competencia exclusiva de los organismos de tránsito como autoridades administrativas, quienes tienen la obligación de reportar directamente esa información al SIMIT y éste a su vez, al RUNT, por lo que la entidad no ha vulnerado derechos fundamentales.

Adiciona que si el actor no está de acuerdo con el contenido de los actos administrativos con los que se le declara como infractor o con el procedimiento practicado, o si considera que las sanciones están prescritas, conserva la facultad de agotar la vía administrativa o en su defecto, acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa a efecto de garantizar su derecho de defensa y contradicción, por ello considera que si ese procedimiento tiene un trámite preferencial, las pretensiones no están llamadas a prosperar.

Como fundamento de derecho invoca la Constitución Política de Colombia; Decreto 2591 de 1991; Ley 769 de 2002; Ley 1005 de 2006; Decreto 019 de 2012 y la Resolución 12379 de 2012.

SECRETARÍA JURÍDICA DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL,

Vía E-mail recibido el 28 de diciembre de 2022, mediante memorial suscrito por la señora ADRIANA MARITZA DÍAZ VILLAMIZAR, en su calidad de Titular de dicha Secretaría, asegura que la Secretaria de Transito y Transporte Municipal de San Gil es una dependencia que hace parte de la administración municipal, pero tiene autonomía, su propia defensa jurídica por consiguiente tiene competencia exclusiva y el conocimiento para brindar pronunciamiento de fondo, y por lo tanto se está a lo probado dentro del proceso.

Sin embargo, expresa se logra apreciar del relato fáctico de la presente acción de tutela, que el libelista pretende darle trámite a sus pretensiones erróneamente a través de este medio, puesto que para que proceda debe existir dentro del plenario, prueba de la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que requiera actuaciones urgentes y que imposibiliten la espera a un hipotético fallo de la jurisdicción contenciosa administrativa, máxime que ya han transcurrido más de 5 meses después de ocurrido el hecho, en los que el actor estuvo presuntamente afectado en sus derechos, pero que su conducta permite indicar que independientemente de que exista o no trasgresión a sus derechos, éste puede esperar a que se lleve a cabo el trámite ante la jurisdicción competente.

Indica, que los actos administrativos en firme son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; por lo cual si el accionante no se encuentra de acuerdo con la decisión del organismo de tránsito puede interponer los



recursos de ley o acudir ante la vía administrativa mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por lo anterior, se opone a las pretensiones de la demanda, considerando se debe declarar la improcedencia de la acción presentada donde se vincula a la Alcaldía de San Gil, por cuanto no se vulnera derecho alguno.

Anexa como probatoria lo siguiente:

- Actos administrativos de nombramiento y posesión.

SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SAN GIL,

Mediante correo electrónico de fecha 29 de diciembre de 2022, suscrito por el señor OTONIEL MAURICIO RONDÓN MÁRQUEZ, en su calidad de titular de dicha secretaría, como aspectos relevantes de su respuesta, manifiesta que obre en el expediente informe presentado por el agente de tránsito que adelantó el procedimiento, en el cual comunica que se desplazaron al sector ante el reporte de un accidente de tránsito, levantando los correspondientes informes, se identificaron los conductores, se verificó documentación de los vehículos y ante el aparente estado de embriaguez de uno de ellos, se procedió a trasladarlo a centro hospitalario, con apoyo de la Policía Nacional, pero que el ciudadano decidió no permitir la realización de la prueba, por lo cual se siguió el procedimiento contenido en el parágrafo segundo y tercero del art. 152 del Código Nacional de Tránsito.

Adiciona que la orden de comparendo fue impuesta ante el presunto estado de embriaguez del conductor y su negativa a realizarse la prueba clínica, y que el IPAT contiene en su numeral 11 una hipótesis de las posibles causas del accidente, que no es vinculante, dado que al iniciarse el proceso respectivo, se adelantan las actuaciones a fin de establecer cuantías de los daños y responsabilidades de las partes, razón por la que aduce que lo dicho por el accionante son apreciaciones subjetivas contrarias al procedimiento adelantado por el agente de tránsito.

La autoridad de tránsito señala que ha atendido en su oportunidad legal todas las solicitudes que han efectuado las dos apoderadas a las que el accionante ha otorgado poder para actuar dentro del proceso contravencional adelantado por esa Dependencia, remitiendo la documentación e información requerida, garantizando el debido proceso y acceso a la información que le asiste al presunto contraventor y sus apoderadas.

Aduce que existe una contradicción en cuanto a la profesión u oficio del accionante, toda vez que, al momento del procedimiento, como así consta en el respectivo informe, manifestó que era “comerciante” y en el escrito de tutela dice ser “conductor”, y que, si bien es cierto que allega una certificación laboral, la misma no contiene información exacta de la fecha y motivo por el cual dejó de laborar o finalizó su contrato.

Citando la norma que trata de la caducidad de la acción contravencional (art. 161), manifiesta que, esa Secretaría adelanta la programación de las audiencias cronológicamente, las cuales a la fecha corresponden a procesos por comparendos de los meses de abril, mayo y junio de 2022, siendo materialmente imposible agendar más, pues se desbordaría la capacidad del organismo de tránsito, o saltar el orden cronológico que se trae, por lo que el presunto contraventor debe estar atento a que se fije la fecha para su audiencia.

Adiciona que no es cierto que se haya reiterado la solicitud de audiencia, pues revisando el sistema de correspondencia de la Administración Municipal y el correo oficial de esa Oficina, no se halló radicación alguna al respecto, por tanto el requerimiento referido por el actor y que fue aportado al trámite tutelar, no fue remitido vía electrónica ni radicado personalmente, por lo que al ser desconocida la solicitud por el Organismo de Tránsito, no existe omisión o vulneración, por lo tanto, no se debe tener en cuenta dentro de la acción constitucional.



Frente a las pretensiones de la tutela, refiere que no son procedentes, aduciendo que, como lo advirtió previamente, no ha vulnerado el derecho de petición del actor, toda vez que el escrito de fecha 05 de diciembre de 2022 no fue radicado ante esa Secretaría u otra dependencia de la administración municipal; y las demás como son la anulación de la orden de comparendo y la devolución de la Licencia de Conducción, para tal efecto debe agotar el proceso contravencional, en el cual se define la sanción, exoneración, devolución o suspensión de la licencia de conducción.

Manifiesta que en ningún momento ha vulnerado ni pretendido vulnerar derechos fundamentales del accionante, y manifiesta que el actor cuenta con una jurisdicción competente para el estudio de sus pretensiones y por lo anterior solicita que se declare la improcedencia de la presente acción constitucional, debido a que no se han afectado derechos fundamentales y no cumple a cabalidad con los requisitos específicos de procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos en firme y ejecutoriados, ya que existen otros mecanismos de defensa, máxime cuando a la fecha está en curso el correspondiente proceso contravencional, donde no se ha tomado decisión definitiva, y dentro del cual el accionado debe desvirtuar la trasgresión de una norma de tránsito, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción, cuando sea citado a la correspondiente audiencia, aunado a que posteriormente, en caso de una decisión desfavorable, puede interponer los recursos de ley.

Como pruebas allega copia de los siguientes documentos:

- Copia íntegra del expediente contravencional de tránsito
- Registro fotográfico del procedimiento.
- Dos videos relacionados con el procedimiento efectuado.

FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – DIRECCIÓN NACIONAL SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACION SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRANSITO – SIMIT

El señor LUIS ALBERTO BAUTISTA PEÑA, en su calidad de Coordinador del Grupo Jurídico de la Federación Colombiana de Municipios – SIMIT, mediante correo electrónico allegado el 29 de diciembre de 2022, manifiesta que, *“(...) en ejercicio de la función pública atribuida por el legislador en los artículos 10 y 11 de la Ley 769 de 2002, se autorizó a la “Federación Colombiana de Municipios para implementar y mantener actualizado a nivel nacional” el sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito -Simit, como administrador de la base de datos de infractores de las normas de tránsito a nivel nacional, que sirve de herramienta esencial para llevar un consolidado del registro de los contraventores en el territorio colombiano, lo cual es posible en la medida en que los organismos de tránsito reportan las infracciones de tránsito al sistema de información, es decir al contar con un registro nacional actualizado y disponible a nivel nacional, se garantiza que no se efectúe ningún trámite de los que son competencia de los organismos de tránsito, en donde se encuentre involucrado el infractor en cualquier calidad, si este no se encuentra a paz y salvo. Por consiguiente, el Simit, publica de manera exacta y bajo los postulados de legalidad de los actos administrativos, los reportes de los organismos de tránsito, quienes en su calidad de autoridades son los dueños y responsables de estos, es decir que todo lo publicado en nuestra base de datos, es información de carácter público emitida por las autoridades competentes para tal efecto, toda vez que conforme con el artículo 3 de la ley 769 de 2002 el legislador dispuso taxativamente quienes tienen el carácter de autoridades de tránsito y por tanto quienes emiten los actos administrativos que se reflejan en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito Simit (...).”*

Comenta que frente el caso objeto de la acción de tutela, esa Dirección revisó el estado de cuenta del accionante identificado con cédula No. 91353038 y encontró que tiene reportada la siguiente información, tal y como se evidencia en el cuadro que a continuación se copia:



Consulta / Estado de Cuenta En Línea

Federación Colombiana De Municipios - Simit

Estado de Cuenta sobre las Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito.

El (la) señor(a) identificado(a) con Cédula No. **91353038 (NUEVE UNO TRES CINCO TRES CERO TRES OCHO)**, no posee a la fecha pendientes de pago registrados en Simit por concepto de Multas , pero presenta los siguientes comparendos.

Así mismo, respecto de la solicitud de declarar la nulidad de la orden de comparendo, considera que no es éste el medio idóneo para invalidar la actuación de las distintas autoridades de tránsito, y tampoco es el mecanismo para solicitar lo pretendido por el accionante, toda vez que el actor tiene a su disposición los recursos de la vía gubernativa y a su alcance las acciones judiciales para hacer valederas sus razones, acciones que no se ejercieron, de conformidad con lo narrado por el accionante en el acápite de hechos, así como en las pruebas al traslado de la presente acción de tutela, adicionando que la accionante no puede pretender por medio de una acción de tutela que se decrete la nulidad de un acto administrativo, considerando que para ello tiene la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, como instrumento jurídico específico para tales fines.

Continúa su narrativa diciendo que, mal se haría en conceder una acción de tutela ordenando a la autoridad la nulidad de lo actuado, cuando tal vez no se configuren los elementos para ello, lo cual sentaría un precedente bastante negativo para la administración, que iría de por sí en menoscabo de los recursos de la autoridad y de la seguridad vial.

Con base en lo anterior, la Federación Colombiana de Municipios como entidad autorizada legalmente para la administración del Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (SIMIT), solicita en primer lugar que se declare la improcedencia de la acción de tutela, o en su defecto se exonere de toda responsabilidad, frente a la presunta violación de los derechos fundamentales aducidos por el accionante.

VI. CONSIDERACIONES

A. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

De acuerdo con el art. 86 de la Constitución Nacional, el objetivo fundamental de la Acción de Tutela no es otro que la protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando los mismos se han visto vulnerados, o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados por la Ley.

La Carta Política de 1991 consagra importantes garantías constitucionales y mecanismos para hacerlas efectivas, entre los cuales se encuentra la Acción de Tutela (Art. 86) diseñada con el objeto de proteger en forma inmediata los derechos fundamentales.

Así concebida, la acción de tutela es un derecho preferencial que se concreta en una vía judicial, a través de la cual las personas naturales o jurídicas tienen la facultad de exigir ante cualquier Juez de la República, en todo momento y lugar la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por sujetos particulares en casos excepcionales.



Pero no obstante, ese carácter instrumental de justicia de tutela, no debe emplearse dada la informalidad y brevedad de los términos procesales a ella aplicables, para que los ciudadanos sometan a consideración por esta vía todo tipo de inquietudes y conflictos, cuando al tenor del Art. 6 del Decreto 2591 de 1991 la acción es de naturaleza subsidiaria, es decir, procede tan solo cuando el titular del derecho violado o amenazado no cuente con otro medio judicial de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así se ha pronunciado la Corte:

“(…) En otros términos, la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente al de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la carta le reconoce.” (Gaceta Constitucional, Sentencia T-001, abril 3 de 1992, página 167).

B. COMPETENCIA

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que, a través de la acción de tutela, toda persona pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo y procederá sólo en la medida en que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la tutela sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es así como la acción de tutela se encuentra reglamentada en los Decretos Legislativos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992, así como por el Auto 124 de 2009, por lo que de acuerdo a esta reglamentación se dio trámite a la presente.

C. LEGITIMACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se precisa legitimación por activa por parte del señor FREDDY GALLO ARAQUE, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 91'353.038 expedida en Piedecuesta (S.), para interponer la presente acción de tutela en contra de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SAN GIL, toda vez que, en nombre propio, está asumiendo la defensa de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados por la accionada; por tanto, cuenta con interés legítimo para interponer la acción de tutela que ahora se estudia.

De igual manera, la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SAN GIL, como Ente Jurídico de Derecho Público, está legitimada por pasiva en la medida en que se le atribuye la supuesta vulneración de los Derechos Fundamentales de la accionante.

Con el ánimo de integrar debidamente el contradictorio y recaudar mayores elementos de juicio se hizo la vinculación de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL, la CONCESIÓN RUNT S.A. y de la DIRECCIÓN NACIONAL SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO – SIMIT, de lo que emana la legitimación en el presente asunto.

D. PROBLEMA JURÍDICO

Se centra en establecer, si la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SAN GIL, conculcó o no los derechos fundamentales al Debido Proceso, al Trabajo, Mínimo



Vital y Derecho a la Vida Digna del accionante, con ocasión de la imposición del comparendo N° 68679000000034793001 de fecha 15/07/2022, supuestamente por cuanto el siniestro vial reportado en el informe del agente de tránsito que efectuó el procedimiento no ocurrió, dado que él no se encontraba conduciendo el vehículo, sino departiendo con sus familiares en su casa, y si es la acción de tutela el mecanismo idóneo para tales fines.

E. ASPECTO JURÍDICO CONSTITUCIONAL A CONSIDERAR

DEBIDO PROCESO

Como referente jurisprudencial, el concepto y directrices que el máximo organismo Constitucional ha trazado en torno al Derecho al Debido Proceso Administrativo de conformidad con el artículo 29 superior, y que ha venido siendo reiterado en diversos fallos de la Corte Constitucional, como es el caso de lo plasmado en la sentencia C-089 de 2011¹, en donde expresa:

“(...) 3. El derecho fundamental al debido proceso administrativo de conformidad con el artículo 29 Superior

3.1 El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, de conformidad con el cual “toda clase de actuaciones judiciales y administrativas” deben desarrollarse con respeto de las garantías inherentes al derecho fundamental del debido proceso. De conformidad con el texto constitucional, el debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende también a todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos que aparejen consecuencias para los administrados.

Igualmente, esta Corporación ha recabado en que el derecho fundamental al debido proceso se encuentra también protegido en normas de derecho internacional y consagrado en instrumentos tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos – art. 10 y 11-, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre – art. XVIII y XXVI-, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) – art.14 y 15-, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos –art.8-, y ha sido desarrollado por la jurisprudencia de órganos internacionales, tales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos², la cual ha establecido que el principio del debido proceso se aplica también a los procedimientos de carácter civil y administrativo, jurisprudencia que esta Corte ha reconocido constituye un pauta hermenéutica relevante en el proceso de interpretación, aplicación y determinación del alcance de los derechos constitucionales³.

3.2 La jurisprudencia de esta Corporación se ha pronunciado de manera amplia y reiterada acerca del contenido, elementos y características del derecho al debido proceso, el cual es considerado uno de los pilares fundamentales del Estado social y constitucional de Derecho. Así ha definido el derecho al debido proceso, “como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.”⁴

Entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado: (i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial y el derecho a la jurisdicción; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías.⁵

¹ Sentencia C-089 del 16 de febrero de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

² Ver entre muchos otros pronunciamientos, CIDH caso Ivcher Bronstein, 2001.

³ A este respecto ver las sentencias C-406 de 1996, C-251 de 1997, T-568 de 1999, C-010 de 2000, T-1319 de 2001, C-671 de 2002, T-558 de 2003, T-786 de 2003 y C-1189 de 2005, entre otras.

⁴ Sentencia C-980 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁵ Ver entre otras las sentencias T-001 de 1993, T-345 de 1996, C-731 de 2005. Sobre el debido proceso administrativo, ver, entre otras, las sentencias SU-250 de 1998, C-653 de 2001, C-506 de 2002, T-1142 de 2003, T-597 de 2004, T-031, T-222, T-746, C-929 de 2005 y C-1189 de 2005.



3.3. En armonía con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha insistido en que para el desarrollo de cualquier actuación judicial o administrativa, la garantía del debido proceso exige (i) la existencia de un procedimiento previamente establecido en la ley, de manera que este derecho fundamental constituye un desarrollo del principio de legalidad, garantizando un límite al poder del Estado, en especial, respecto del iuspuniendi,⁶ de manera que se deban respetar las formas propias de cada juicio y la garantía de todos los derechos fundamentales, preservando por tanto “valor material de la justicia” en armonía con los artículos 1º y 2º Superiores.⁷

3.4 Específicamente en materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho.⁸ En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares.⁹

De otra parte, la jurisprudencia de esta Corte ha expresado que de la aplicación del principio del debido proceso administrativo se derivan consecuencias importantes, tanto para los asociados, como para la administración pública. Desde la perspectiva de los asociados, del derecho al debido proceso se desprenden las garantías de (i) conocer las actuaciones de la administración; (ii) pedir y controvertir las pruebas; (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv) impugnar los actos administrativos, y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio.

En lo que respecta a la administración, todas las manifestaciones del ejercicio de la función pública administrativa se encuentran cobijadas por el debido proceso, tales como (i) la formación y ejecución de actos administrativos; (ii) las peticiones presentadas por los particulares; y (iii) los procesos que se adelanten contra la administración por los ciudadanos en ejercicio legítimo de su derecho de defensa.¹⁰

Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa.¹¹

El principio del debido proceso administrativo cobra una especial relevancia constitucional cuando se trata del desarrollo de la facultad sancionadora de la administración pública. De esta manera, cuando la Carta consagra el debido proceso administrativo, reconoce implícitamente la facultad que corresponde a la Administración para imponer sanciones, dentro de los claros límites constitucionales. En punto a este tema, la jurisprudencia constitucional ha expresado que la potestad sancionadora de la Administración: (i) persigue la realización de los principios constitucionales que

⁶Ver Sentencia C-980 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁷Sentencia C-641 de 2002.

⁸Sobre estos temas consultar entre otras las sentencias T-442 de 1992, T-120 de 1993, T-020 y T-386 de 1998, T-1013 de 1999, T-009 y T-1739 de 2000, T-165 de 2001, T-772 de 2003, T-746 de 2005 y C-1189 de 2005.

⁹Ver sentencias T-391 de 1997 y T-196 de 2003, entre otras.

¹⁰Ibidem.

¹¹Ver sentencia C-1189 de 2005, M.P. Humberto Sierra Porto.



gobiernan la función pública, de conformidad con el artículo 209 de la Carta, esto es, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) se diferencia de la potestad sancionadora por la vía judicial, (iii) se encuentra sujeta al control judicial, y (iv) debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso.¹² Por tal razón, con el fin de garantizar el derecho de defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, todas las garantías esenciales que le son inherentes al debido proceso.

De esta manera el derecho al debido proceso administrativo se vulnera por parte de las autoridades públicas, cuando estas no respetan las normas sustanciales y procedimentales previamente establecidas por las leyes y los reglamentos y con ello se vulnera de contera el derecho de acceso a la administración de justicia.¹³

En síntesis, el derecho fundamental al debido proceso en su aplicación a las actuaciones de la administración pública y los procedimientos administrativos exige a la administración pública respeto total de la Constitución en sus artículos 6º, 29 y 209 Superiores, que rigen el ejercicio de las funciones públicas y administrativas y garantizan los derechos de los administrados.¹⁴

3.5 Finalmente, esta Corte ha destacado la competencia del Legislador para regular el derecho al debido proceso, de conformidad con los artículos 29 y 150, numerales 1º y 2º de la Constitución Política, que consagra que es al legislador a quien corresponde regular los diversos procesos judiciales y administrativos, y establecer las etapas, oportunidades y formalidades aplicables a cada uno de ellos, así como los términos para interponer las distintas acciones y recursos ante las autoridades judiciales y administrativas.

De igual manera, ha preciso la jurisprudencia constitucional que aunque la libertad de configuración del Legislador en esta materia es amplia, esta se encuentra al mismo tiempo limitada por los principios, derechos fundamentales y valores esenciales del Estado constitucional de Derecho, y que el desarrollo de cualquier procedimiento judicial o administrativo se debe ajustar a las exigencias del debido proceso contenido en el artículo 29 Superior. De esta manera, la regulación que realice el Legislador de los diversos procesos judiciales y administrativos se deben ajustar a las garantías sustanciales y formales que exige el derecho fundamental al debido proceso.¹⁵ (...)”.

SUBSIDIARIEDAD

De igual manera, en relación con los hechos expuestos por la tutelante, conviene citar los aspectos que el máximo órgano de cierre Constitucional, en lo atiente al principio de subsidiariedad, ha decantado:

“...Subsidiariedad

18. El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad¹⁷¹: (i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo ni eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,

¹²Ver sentencia C-506 de 2002, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹³Ver Sentencia C-980 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

¹⁴Consultar Sentencia C-980 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

¹⁵Ver sentencia C-1335 de 2000 y C-980 de 2010, entre muchas otras.



(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.

Adicionalmente, cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de gestación o de lactancia, personas cabeza de familia, en situación de discapacidad, de la tercera edad o población desplazada, entre otros, el 168 Sentencia T-834 de 2005 M.P. Clara Inés Vargas Hernández; Sentencia T-887 de 2009 M.P. Mauricio González Cuervo. 169 sentencia T-401 de 2017 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; Sentencia T-246 de 2015 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez. 170 sentencia T-246 de 2015 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez. 171 sentencia T-662 de 2016. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. 45 examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos^{172. 19.}

Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad de los mismos en el caso concreto, para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal, y reconocer que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, la acción puede proceder de forma definitiva...^{16.}

VII. CASO EN CONCRETO

Tiene su génesis en el escrito presentado vía E-mail por el señor FREDDY GALLO ARAQUE, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 91'353.038 expedida en Piedecuesta (S.), quien acciona en contra de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SAN GIL, considerando que ésta le está vulnerando sus Derechos Fundamentales al Debido Proceso, al Trabajo, Mínimo Vital y Vida Digna, al haberle impuesto el comparendo N° 68679000000034793001 de fecha 15/07/2022 y retenerle su licencia de conducción, por la infracción F, aparentemente por haber causado un accidente de tránsito al estar conduciendo en estado de embriaguez, habiéndose negado a la práctica de la prueba de alcoholemia y resumiendo el acontecer fáctico señalado en los antecedentes, el libelista basa su solicitud de amparo en que el procedimiento efectuado por el agente de tránsito no estuvo acorde con los hechos, dado que él no se encontraba conduciendo su vehículo en estado de embriaguez, sino que estaba en su casa departiendo con su familia, ni causó ningún accidente con el mismo, puesto que lo ocurrido fue que en un momento de euforia y coraje, tumbó con su mano la motocicleta que estaba estacionada frente al garaje de su casa, que le impedía ingresar su automóvil, y a sabiendas que estaba en su casa ingiriendo bebidas embriagantes, no accedió a practicarse la prueba de alcoholemia, considerando que con ello transgrede el debido proceso, habiendo interpuesto la correspondiente queja en contra del funcionario de tránsito que atendió el procedimiento.

De igual manera informa que por intermedio de apoderada, ha solicitado la realización de la audiencia y hasta la fecha no le han programado fecha y hora para la misma.

Por lo anterior, acudió a este instrumento sumario, pretendiendo que este Estrado judicial le ampare sus derechos, y profiera orden a la accionada de efectuar las gestiones conducentes, a fin decretar la nulidad del mencionado comparendo, y subsidiariamente que se le devuelva su licencia de conducción, advirtiéndole que ello le ha impedido laborar como cotidianamente lo venía haciendo, viendo afectado no sólo su situación económica y la de su hogar, sino también su situación anímica.

Hilando con lo que precede, se tiene que el accionante solicita el resguardo de sus derechos ampliamente comentados, bajo el argumento de que no estaba conduciendo el vehículo en estado de embriaguez, que no propició ningún accidente de tránsito, puesto que el automóvil involucrado estaba estacionado frente a su casa, y que el procedimiento

¹⁶ Sentencia T-239 de 2018, Corte Constitucional.



efectuado por el agente de tránsito no fue el adecuado, así como tampoco la imposición del comparendo, por lo cual ya ejerció las acciones legales correspondientes.

En ese orden de ideas, con las pruebas aportadas tanto por el libelista, como por la Entidad accionada, claramente se puede observar que el tutelante, por intermedio de apoderada, ha intervenido activamente en el desarrollo del proceso contravencional, **el cual se halla en curso**, pendiente de que sea programada fecha y hora para la audiencia de descargos de que trata el art. 136 de la Ley 769 de 2002, siendo el escenario propicio y adecuado para resolver el litigio, y que en caso de existir controversia sobre lo decidido, tal evento debe ser debatido en el escenario jurisdiccional administrativo, habida cuenta del principio de subsidiariedad que comporta la acción de tutela, en el cual se ofrecen los medios idóneos para procurar el amparo, incluso de los derechos fundamentales que el promotor de la presente acción considere vulnerados y/o amenazados, puesto que la acción de tutela y la intervención del Juez Constitucional, no debe desplazar la competencia de la autoridad administrativa o el Juez Natural, evento en el cual el precedente jurisprudencial constitucional es exigente a la hora de dilucidar tales asuntos por la vía de la acción de amparo, más aun cuando no se acredita la existencia de un perjuicio irremediable.

Sobre el principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos que surjan entre personas naturales o jurídicas deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas - y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales.

Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior. Así lo sostuvo la Corte en la Sentencia T-406 de 2005, en la que indicó:

“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.” De acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar qué: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.” (Sentencia T – 072 de 2011).

Reitérese, que la protección de los derechos constitucionales fundamentales no es un asunto reservado a la acción de tutela, con fundamento en la obligación del artículo 2 de la Constitución, que impone a las autoridades de la República, proteger a todas las personas en sus derechos y libertades, por medio de los distintos mecanismos judiciales previstos en la Ley “... De ahí que la Constitución defina la tutela como un mecanismo subsidiario frente a los demás medios de defensa judicial, los cuales son, entonces, los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos, tal como disponen el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política, el



numeral 1 del artículo 6 y el inciso 1° del artículo 8 del Decreto 2591 de 1991: “Artículo 86. [...] Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. “Artículo 6. Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”. (Subrayas del texto). (...)”¹⁷.

Aunado a ello, sin que sea indispensable efectuar un análisis más a fondo del asunto que nos ocupa, conforme a la H. Corte Constitucional y el aspecto jurídico constitucional que se planteó como hermenéutica jurídica a desarrollar en el presente asunto, debe insistirse, en que en los casos en que se suscita una discusión que debe ser resuelta en el ámbito administrativo, para su trámite existen otros medios idóneos ante el Juez Natural, los cuales detentan la eficacia, economía y celeridad pertinente para reclamar los derechos en controversia, y que como lo ha contemplado la honorable Corte Constitucional deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental, pues considera el Despacho que el escenario de la actuación administrativa propiamente dicha ante el Ente de Tránsito, y de suyo, la jurisdicción propia ofrece una protección cierta, efectiva y concreta del derecho, en idénticas condiciones que las que podría brindarse por este mecanismo de amparo, y en tal sentido no puede desplazarse la competencia de la Autoridad Administrativa o el Juez natural, de conformidad con el requisito de subsidiariedad que comporta la acción de tutela; pues aspectos diferentes a tal circunstancia, deberán ser objeto de otra clase de reclamación por parte del accionante, más aun cuando se quiere traer la discusión y el análisis probatorio y sustancial objeto de la controversia de tránsito a los ámbitos de la acción de amparo; para lo cual, allí tiene, de ser procedentes, dentro del decurso de la actuación administrativa pertinente, como mecanismo principal de defensa de sus derechos de contenido legal, puesto que la acción de tutela y la intervención del Juez Constitucional, no debe desplazar la competencia de la autoridad administrativa o el Juez Natural, advirtiéndose las causales de improcedencia de la presente acción constitucional por subsidiariedad, sin que se evidencie la existencia de un perjuicio irremediable.

Cabe anotar que esta acción residual y sumaria contra actos administrativos y/o privados, o actuaciones de contenido jurisdiccional está limitada al uso de los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso respectivo, y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables¹⁸, aspecto que aquí no se vislumbra agotado.

Así las cosas, el amparo constitucional no está llamado a prosperar y se deberá declarar la IMPROCEDENCIA DEL AMPARO de los derechos reclamados por el accionante, con fundamento en la concreción de la causal de SUBSIDIARIEDAD sin la existencia de perjuicio irremediable, con los demás pronunciamientos a que haya lugar. Se dispondrá además lo consecuente con la notificación del fallo y su envío a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado.

Como colofón, al no existir vulneración y/o amenaza de derecho fundamental alguno al accionante por parte de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL, del SIMIT y la CONCESIÓN RUNT S.A., se ordenará su desvinculación del presente trámite.

¹⁷ Ver Sentencia SU 0003 de 2018 Corte Constitucional.

¹⁸ Ver sentencia T-957 de 2011



En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE SAN GIL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR LA IMPROCEDENCIA por subsidiariedad, ante la inexistencia de perjuicio irremediable, de la acción de tutela instaurada por el señor FREDDY GALLO ARAQUE, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 91'353.038 expedida en Piedecuesta (S.), en contra de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SAN GIL, en los términos y por las razones previstas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. DESVINCULAR del presente trámite tutelar a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL, al SIMIT y la CONCESIÓN RUNT S.A.

TERCERO. NOTIFÍQUESE esta providencia a todos los interesados en la forma prevista en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

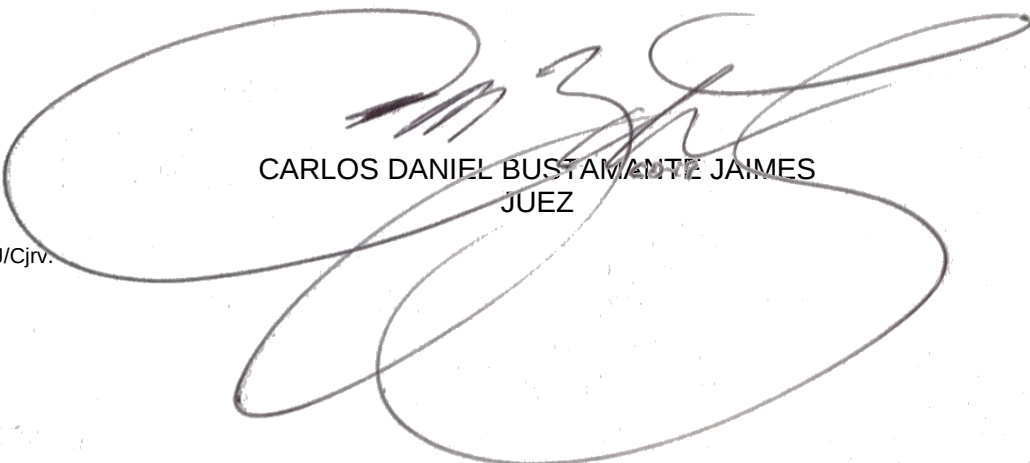
CUARTO. Contra este fallo procede la IMPUGNACIÓN presentada dentro de los tres días siguientes a su notificación.

QUINTO. A costa de la parte interesada expídase fotocopias auténticas de la presente sentencia, de así requerirlo.

SEXTO. Si no fuere impugnada y en los términos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SÉTIMO. EXCLUIDA DE REVISIÓN, previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS DANIEL BUSTAMANTE JAIMES
JUEZ
CDBJ/Cjrv.